

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea  
**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**  
—  
**PRESIDENCIA**  
DEL  
**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

NEGOCIADO 2.º—**Sanidad.**

Habiendo participado á este Gobierno el Sr. Alcalde de Lagunilla que en el ganado lanar de la propiedad de D. Román Juvera, vecino de dicha villa, se ha declarado la enfermedad variolosa, señalando al mismo para pasturar el término titulado las «Cuestas desde el ribazo de Pedro Yerro» al puente de la Mina, camino de Jubera abajo, hasta la jurisdicción de Murillo de río Leza y del ribazo de Pedro Yerro á subir al sendero de Agoncillo hasta el mojón de Jubera, y como abrevadero las aguas de río Jubera. Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes. Logroño, 20 de agosto de 1895.

*El Gobernador,*  
Eusebio Salas y Rodríguez.

*Junta provincial de Socorros de esta provincia.*

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice con fecha 17 del actual lo que sigue:

«Vista la cuenta rendida por la Junta provincial de Socorros de Logroño, justificando la inversión dada á las 2.000 pesetas que del crédito á que se refiere la ley de 16 de febrero último fueron concedidas á esa provincia por Real orden de 20 de marzo del corriente año para el socorro de los pueblos perjudicados por los temporales de aguas y nieves; cuenta que ha sido favorablemente informada por la Ordenación de Pagos de este Ministerio; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el servicio realizado por la Junta de Socorros de referencia y disponer que la mencionada cuenta original se remita á la Ordenación de Pagos de este Ministerio á los efectos correspondientes.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de agosto de 1895.—COS-GAYÓN.—Sr. Gobernador civil de Logroño.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Juntas locales, cuyas cuentas parciales forman la total aprobada que son las de las poblaciones expresadas á continuación y por las cantidades de referencia.

Logroño, 20 de agosto de 1895.

*El Gobernador,*  
Eusebio Salas Rodríguez.

\*\*\*

RELACION de las poblaciones á que se refiere la anterior circular y de las cantidades que se les concedieron.

	Pesetas
Dado al pueblo de Alesón.	125
Idem á Zarzosa..	125

Idem á Villar de Torre.	125
Idem á Préjano..	125
Idem á Villarejo.	125
Idem á Cañas.	150
Idem á Robres.	125
Idem á Galbárruli..	125
Idem á Cirueña..	150
Idem á Alesanco.	125
Idem á Nájera.	250
Idem á Barceo.	75
Idem á Estollo.	75
Idem a San Millán..	75
Idem á Luezas.	75
Idem á San Román.	75
Idem á Torre Cameros.	75
<b>TOTAL.</b>	<b>2.000</b>

**JUNTA PROVINCIAL**  
DE  
**INSTRUCCIÓN PUBLICA DE LOGROÑO**

—  
CIRCULAR

La Inspección de 1.ª enseñanza, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«No siendo suficiente al que suscribe el extracto de las distinciones que aparecen consignadas en las hojas de servicios de los Maestros aspirantes á ocupar las plazas que resultan vacantes en el escalafón que ha de formarse para el bienio de 1895 á 1897, ya por no expresar con claridad la clase de distinciones que se les han otorgado, ya por no fijar las fechas en que les fueron concedidas hay necesidad de que V. S. exija á los Sres. D. Isidoro Salas, D. Eustasio Bajo, D. Felipe Cruz Crespo, D. Juan José Bergareche, D. Domingo Alvarez, D. Florentino Casaus, D. Julián Matute, D. Dionisio Gil, D. Hilario Pérez, D. Fructuoso Elías, don Antonio Vilaverde, D. Casimiro

delCampo, D. Mariano Murguía y D.ª Justa Jiménez, que presenten en la Secretaría de V. S. los documentos originales que expresen las distinciones de Junta local que posean. A D. Pedro Sagrañes, procede exigirle la presentación de todas las distinciones que posea; á D. Ramón Santa María, el voto de gracias concedido por S. M. el Rey, y el título de Caballero de Isabel la Católica.»

Y con el fin de que los interesados remitan con toda brevedad los documentos que se interesan, encargo á los Sres. Alcaldes se sirvan notificar á los mismos esta circular.

Logroño, 17 de agosto de 1895.  
—El Gobernador Presidente, E. Salas.—El Secretario, Román Zuazo.

**Administración de Hacienda.**

—  
CIRCULAR

Visto por esta Administración que muchos Ayuntamientos de la provincia, no han remitido copia del acta celebrada para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas reservado á los mismos para atender á sus cargas municipales durante el presente ejercicio, según se establece en el Real decreto de 7 de junio de 1891, y con el fin de que contraiga en las cuentas respectivas el 10 por 100 que corresponde al Estado de la cantidad importe del remate, según lo determina el art. 4.º párrafo 4.º del mismo decreto, encargo á los Sres. Alcaldes que no hayan enviado la referida acta, lo verifiquen á la mayor brevedad y se eviten la responsabilidad en que puedan incu-



rrir de no dar cumplimiento á tan interesante servicio.

Logroño, 17 de agosto de 1895.—  
El Administrador, Federico P. del Pino.

## Comisión provincial.

Sesión de 18 de febrero de 1895.

En la ciudad de Logroño á diez y ocho de febrero de mil ochocientos noventa y cinco y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Bautista Tejada, los

### Diputados

Sres. Rueda  
» Velasco  
» Diago

### Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia una instancia de D. Apolinar Montiel, vecino de Molinos de Ocón, aldea de la villa de Ocón, pidiendo se ordene al Ayuntamiento de la citada villa, le abone los alquileres y desperfectos causados en una casa de propiedad que se halla ocupada con efectos embargados á varios vecinos en el año de 1890, en vista de que el Ayuntamiento no resuelve una instancia que al efecto se presentó en 5 de agosto de 1893, á pesar de lo ordenado por dicha superior autoridad, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Esta Comisión ha examinado los antecedentes del asunto de que se trata y resulta:

Que en vista de que el Ayuntamiento nada resolvía en concreto respecto de una instancia que D. Apolinar Montiel le dirigió en 8 de agosto de 1893, pidiendo le abonara los alquileres y desperfectos anteriormente mencionados, el interesado recurrió ante V. S. suplicándole diera las órdenes oportunas para que el citado Ayuntamiento resolviera en un breve plazo sobre el fondo de la citada instancia.

Que remitida á informe por V. S. en 23 de febrero de 1894 la solicitud que el interesado le dirigiera, esta Comisión, teniendo en cuenta que la falta de acción en el desempeño de sus funciones gubernativas, constituía una omisión por parte del Ayuntamiento, y que á los Sres. Gobernadores corresponde enmendar, corregir y castigar las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de su autoridad; en sesión de 19 de abril del mismo año, evacuó el informe que se le pedía en el sentido de que procedía obligar á dicho Ayuntamiento á que acordara á la mayor brevedad lo que considerase procedente respecto á los extremos que abrazaba la instancia que en 8 de agosto de 1893 le dirigió don

Apolinar Montiel. Y como el Ayuntamiento nada ha resuelto á pesar del tiempo trascurrido y no procede entender sobre el fondo del asunto mientras no recaiga acuerdo de la citada Corporación municipal; esta Comisión provincial, considerando que el Ayuntamiento de Ocón se halla incurso en el caso 2.º del art. 180 de la ley Municipal; opina procede se le amoneste por primera vez á fin de que dé cumplimiento á lo que sobre el particular se la tiene ordenado.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por don Marcelino Miguel y D. José Ezquerria, vecinos de San Asensio, pidiendo la anulación de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento con fecha 2 de diciembre último, por el que se les niega la devolución de 1915 pesetas que como fiadores del rematante del impuesto de consumos, se les cobraron de más, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada y de los documentos que constituyen el expediente así como de los obrantes en esta Secretaría, resulta.

Que en 6 de mayo de 1888, el Ayuntamiento de San Asensio adjudicó á D. Primitivo Arnáez Rubio, el arriendo de la recaudación de los derechos de consumos para el inmediato año económico de 1888-89, en la cantidad de 27.805 pesetas presentando como fiadores responsables á D. Marcelino Miguel y D. José Ezquerria, vecinos de la misma localidad.

Que terminada la recolección de las especies cebada, avena y centeno, cosechadas en el citado año y practicado el correspondiente aforo, no le fué posible al rematante recaudar un solo céntimo de las 3.000 pesetas á que próximamente ascendían los derechos de las mencionadas especies, por la tenaz resistencia que encontró en los cosecheros alentados por el Ayuntamiento, el cual no obstante haber acudido en queja á la Administración de Hacienda y de haber ésta resuelto en sentido favorable al rematante continuó negándose á prestarle los auxilios necesarios para el cobro de los indicados derechos, exigiéndole sin embargo el importe íntegro de las mensualidades vencidas.

Como el rematante se negara á ingresar la parte correspondiente á los derechos de las especies citadas, el día 14 de septiembre del referido año se presentó el Ayuntamiento en el felato incautándose de la recaudación, libros y de cuantos enseres existían en el mismo encargándose al propio tiempo de la recaudación de los derechos de consumo sin intervención alguna del rematante, hasta que por último y después de veintinueve días de desposeído aquél, acordó y procedió á la rescisión del contrato, exigiendo á los recurrentes por la vía de apremio las cantidades que como fiadores y según el Ayuntamiento debían satisfacer hasta que tuvo lugar la rescisión.

Solicitado más tarde por los recurrentes el abono de los perjuicios sufridos con motivo de la rescisión del contrato y demás circunstancias que mediaron en el asunto; aquella Corporación municipal teniendo en cuenta las razones alegadas en sesión de 20 de enero de 1889 y por unanimidad acordó rebajar 3.090 pesetas en compensación de los perjuicios sufridos.

Anulado este acuerdo en 10 de mayo del mismo año y reclamado por los interesados ante la misma Corporación municipal fué confirmada dicha anulación en 18 de diciembre siguiente por cuatro votos contra tres.

No conformándose los interesados con la resolución adoptada por el Ayuntamiento recurrieron en alzada pidiendo la validez del acuerdo de 20 de enero y remitido por V. S. á informe de esta Comisión el mencionado recurso, emitió dictamen favorable el día 10 de febrero de 1890, fundándose en que dicho acuerdo tenía carácter ejecutivo, tanto por haber recaído en asunto propio de la competencia del Ayuntamiento como por no haber sido reclamado por ninguno de los medios que la ley Municipal señala.

El remate adjudicado á D. Primitivo Arnáez, lo fué por la cantidad de 27.805 pesetas y prorrateada esta cantidad por los dos meses y catorce días que tuvo á su cargo la recaudación del impuesto de consumos, resultó aquél deudor al Ayuntamiento por la de 5.715'38.

Reclamada más tarde por los recurrentes certificación en que constasen las cantidades que tanto el rematante como sus socios ó fiadores tenían satisfechas por dicho concepto, ascendieron aquellas á la suma de 4.541'77 pesetas.

En vista de este resultado y teniendo en cuenta que la compensación ó rebaja de las 3.090 pesetas acordada por el Ayuntamiento y las 4.541'77 que habían ingresado daban un total de 7.631'77, reclamaron el abono de las 1.916'39 pesetas que median entre las 7.631'77 y las 5.715'38 porque resultaron deudores al Municipio.

Desestimada la anterior reclamación en 2 de diciembre próximo pasado, recurren ante V. S. pidiendo la renovación del acuerdo recaído, puesto que, además de que se les niega el abono de una cantidad que consideran justa y legítima, se les exige la de 1.173'61 más los intereses de seis años por razón de demora en el pago.

La relación de los antecedentes expuestos hace ver que el asunto de que se trata se reduce únicamente á determinar si los recurrentes tienen ó no derecho á que por el Ayuntamiento de San Asensio le sea abonada en cuenta la cantidad de 3.090 pesetas que dicha Corporación acordó rebajarles en compensación de los perjuicios sufridos por la rescisión del contrato y demás circunstancias habidas en consideración.

Según afirmación de los recurrentes con fecha 24 de febrero de 1890, ese Gobierno de provincia en providencia dictada de conformidad con el informe

emitido por esta Comisión provincial en 10 de febrero del mismo año, acordó declarar válido el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de San Asensio en 20 de enero de 1889 y nulas y sin ningún valor ni efecto las sesiones celebradas por dicha Corporación municipal en 10 de mayo y 18 de diciembre de referido año en lo relativo al asunto de que se trata y como dicha providencia creó derecho y causó estado, pues no consta que contra ella se interpusiera protesta ni reclamación alguna; esta Comisión provincial opina procede estimar la presente reclamación.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia una instancia suscrita por D. Saturnino Gutiérrez y otros catorce vecinos del pueblo de Corera, denunciando abusos cometidos por el Ayuntamiento en lo concerniente al modo y forma de hacer efectivo el impuesto de consumos, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Vista la instancia suscrita por don Saturnino Gutiérrez y otros vecinos de Corera, así como los demás documentos que constituyen el expediente:

Resultando que adjudicado el remate de la recaudación de los derechos del impuesto de consumos á favor de D. Hipólito Pérez para los años de 1891-92, 92-93 y 93-94, dicho rematante en el mes de noviembre de 1892 y con el fin de evitar las molestias consiguientes á la fiscalización administrativa, celebró con los vecinos un concierto particular:

Resultando que el citado rematante se comprometió á ceder en favor de los vecinos concertados todos sus derechos y atribuciones hasta la terminación de su contrato con el Ayuntamiento, por la cantidad de 7750 pesetas anuales y mediante la formación de un reparto en que cada uno de aquellos se comprometiese con su firma á satisfacer la cuota que se le señalase por la Comisión nombrada al efecto, reservándose el derecho de proceder contra los morosos al pago por la vía que mejor le conviniera:

Resultando que los recurrentes todos se comprometieron y obligaron con su firma al cumplimiento de lo expresamente estipulado en las condiciones que sirvieron de base al citado concierto:

Resultando que rescindido el contrato celebrado con el Ayuntamiento, esta Corporación municipal, respetando y haciendo suyo el concierto celebrado entre los vecinos y el rematante, se incautó del reparto girado por la Comisión y procedió á la cobranza del mismo:

Considerando que los vecinos concertados se hallan obligados al cumplimiento de las condiciones establecidas en el concierto, y por consiguiente al pago de las cuotas que por el expresado concepto se les señalaron y aceptaron con su firma:

Considerando que los recurrentes como todos los demás vecinos se hallan obligados á contribuir al impuesto de



consumos; la Comisión provincial opina procede desestimar la presente reclamación.

Previa declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la instrucción de Recaudadores de 12 de mayo de 1888 por la que se considera vencido el pago de los impuestos en el segundo mes de cada trimestre y considerando que los Ayuntamientos de la provincia en su mayoría se hallan adeudando el tercer trimestre del cupo provincial y muchos también de ellos cantidades correspondientes á ejercicios anteriores, causa por la cual la Diputación deja de solventar obligaciones de suyo perentorias, se acordó nombrar Agentes ejecutivos, tanto por lo que se refiere á deudas del tercer trimestre como á otra cualquiera que deba realizar la Corporación.

Vista una instancia de D. Felipe Ramírez, vecino de Villamediana, reclamando intereses de demora por el aceite que facilita á los Establecimientos como contratista de dicho artículo en el actual año económico, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 4 de enero de 1883 y pliego de condiciones económicas que sirvieron de base para la subasta, se acordó acceder á lo solicitado abonándole el 5 por 100 anual como se hace con los acreedores que se hallan en el propio caso.

Examinada una instancia de D. Victoriano Pascual, vecino de Logroño, solicitando ceder un crédito de 1756'69 pesetas que tiene contra la Diputación por suministro de carne del mes de enero último en favor de su hijo político D. Guillermo Juliac:

Resultando ser cierto que el recurrente es dueño del crédito que desea traspasar, se acordó acceder á lo solicitado y considerar al Sr. Juliac como propietario de dicha suma.

Examinada la instancia presentada por D. Francisco Tuesta, vecino de esta ciudad, en solicitud de ceder un crédito que posee contra la Diputación de 2498'02 pesetas procedentes del suministro de leche á los diferentes Establecimientos provinciales en favor de D. Joaquín Martínez, vecino de Barriobusto:

Resultando de los antecedentes que obran en esta oficina que la Corporación provincial adeuda al recurrente la suma que desea traspasar y lo resuelto por la Diputación en casos de la propia índole, se acordó acceder á lo solicitado.

Habiendo participado el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, que D. Salustiano Marrodán, vecino y del comercio de Logroño ha hecho entrega de las 100 camas que substó con destino al Manicomio provincial, de conformidad con el modelo ó tipo de la subasta, se acordó la devolución del depósito que constituyó como garantía del contrato.

Examinada la instancia presentada por D.ª Maximina Díez, vecina de Logroño, viuda de Tomás Cabezón, en que solicita se le releve de presentar la correspondiente declaración de herederos para poder realizar el cobro de una suma que le adeuda la Corporación provincial por obras que hizo su finado esposo en los Establecimientos provinciales, en atención á que de exigirse dicho documento se vería en la necesidad imperiosa de hacer gastos de consideración, puesto que su marido falleció abintestato y que de consiguiente tendría que renunciar al cobro de tan legítima deuda.

Teniendo en cuenta lo acordado en

casos de la propia índole, la situación económica de la recurrente y que para levantar el crédito de la Corporación debe facilitarse espeditos procedimientos al objeto de no molestar á los acreedores al ejecutar sus operaciones; se acordó acceder á lo solicitado reformando en este sentido el acuerdo tomado por la Corporación con fecha 28 de enero último.

Examinada una instancia presentada por D. Agustín García Maya, don Santiago San Román Fernández, don Prisco Santolaya Ilarraza y D. Dionisio y D.ª Rufina Lapuente Ilarraza, vecinos de Villamediana, los dos primeros en representación de sus esposas D.ª Sabina Santolaya Ilarraza y D.ª Alejandra Lapuente Ilarraza, los tres últimos como hijos de todos en concepto de herederos de D.ª Inés Ilarraza Pérez, vecina que fué de la referida villa, exponiendo que á la citada D.ª Inés, y para construir la carretera de aquella villa á Alberite en 1870 le fué expropiada parte de una heredad en el término de Vallespasa de la jurisdicción de la expresada villa, y que creyéndose dueños del crédito importe de la expropiación como únicos herederos de la finada solicitan se les reconozca como tales abonándoles el crédito é intereses de demora en el pago y autorizando para su percibo á don Agustín García Maya, uno de los partícipes.

Visto el expediente de expropiación de las fincas de Villamediana del que resulta efectivamente que á D.ª Inés Ilarraza Pérez, se la expropió parte de una finca en el mencionado término de Vallespasa, tasada en la cantidad de 98'45 pesetas.

Vista la certificación del acta de la partida de defunción de la D.ª Inés Ilarraza, de la que consta que ésta no otorgó testamento: pero sí que á su fallecimiento dejó los cinco hijos que se indican en la instancia; se acordó reconocer como únicos herederos y por tanto dueños del capital é intereses de la expropiación á los solicitantes, abonándose á D. Agustín García el importe de aquella, y devolverles la certificación de la partida de defunción para los usos que crea convenientes.

Examinada la distribución de fondos presentada por la Sección de Contabilidad para el mes de marzo se acordó aprobarla.

Vista una comunicación del Sr. Médico interino del Manicomio provincial en la que participa que con fecha 20 de diciembre último ingresó en el mismo el presunto demente Facundo Rioja y Puelles, de 45 años de edad, casado, natural de Casalarreina y vecino de Hormilleja.

Resultando no se acompañan los documentos que justifiquen la demencia y pobreza del interesado así como tampoco la partida de nacimiento, según las disposiciones contenidas en el Real decreto de 19 de mayo de 1885, se acordó significar al Alcalde de Hormilleja instruya y remita con la mayor urgencia el expediente relativo á dichos extremos.

Vista una comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, participando haber dado orden al Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia á fin de que sea admitida provisionalmente en los mismos la presunta demente Rosalia Bazán Vallejo, natural de Albelda.

Resultando que para el ingreso de un demente en el Manicomio provincial es indispensable probar la demencia y pobreza de los mismos, como igualmente el pueblo de su naturaleza, se acordó significar al Alcalde de

Albelda, instruya y remita á la mayor brevedad el expediente que pruebe dichos extremos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de mayo de 1885.

Examinada una instancia de Felipe Infante Bañares, vecino de Navarrete, solicitando se le conceda la salida del Manicomio provincial, á su hijo Dámaso, en atención á haber mejorado notablemente en su enfermedad vesánica.

Visto el informe del Sr. Médico interino del expresado Manicomio se acordó acceder á lo solicitado.

Vista una comunicación del Sr. Médico interino del Manicomio provincial en la que ruega se le autorice para que puedan pasar al Asilo benéfico en clase de tales por hallarse aliviados de su enfermedad vesánica los alienados Casimiro Negrillos, Andrés Arroyo, Severo Balda, Simeón Iñiguez y Sotera Palacio, sin perjuicio de que vuelvan á ingresar en el referido Manicomio caso de volver á agravarse en su enfermedad.

Teniendo en cuenta que con esta medida, á la vez que puede lograrse en algún tanto restituirles al trato de la Sociedad y con ella á caso una completa curación, no serán tan gravosos al Erario provincial, se acordó acceder á lo solicitado por dicho funcionario.

Examinada una instancia de doña Juana Pisot y Ortega, viuda, vecina de Bilbao y residente accidentalmente en esta ciudad, en la que solicita sacar de la casa de Beneficencia con el fin de proteger en cuanto le sea posible á la joven acogida y huérfana de padres Ana Olalde Gómez, de 15 años de edad.

Visto el informe del Sr. Director de dicho Establecimiento, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista una instancia de Claudio Metola Rubio, de 19 años de edad y acogido en la casa de Beneficencia, en la que solicita se le conceda la salida de dicho Asilo, con el fin de ingresar en las filas del Ejército en clase de voluntario y á la vez se le abonen las gratificaciones que por la Corporación se le tienen asignadas por los servicios que presta en la Imprenta provincial:

Visto el informe del Sr. Director de dicho Establecimiento, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista una instancia de Carlos Santiago Palacio (Expósito), de 25 años de edad, vecindado en Ampuero, provincia de Santander, en la que solicita permiso para contraer matrimonio con Remedios Pando Solanas, natural y vecina de dicha villa de Ampuero:

Visto el informe del Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia remitida por el Sr. Gobernador civil, en la que Bonifacio Jiménez, penado en el Correccional de esta ciudad, solicita se le conceda algún socorro á su esposa Sabina Abad Pérez, vecina de Villarroja, con el fin de poder atender á la lactancia de uno de sus dos hijos gemelos dados á luz por la misma.

Teniendo en cuenta que esta clase de socorros corresponde á la beneficencia municipal, se acordó significar al exponente recurra al Ayuntamiento de aquella villa en demanda del auxilio que pretende, el cual le concederá la cantidad que juzgue conveniente con cargo al capítulo correspondiente de su presupuesto ó al de imprevistos si en aquel no hubiese consignación.

Vista una instancia de Galo San Martín, vecino de esta capital, en la que solicita ingreso en la casa de Beneficencia de la niña huérfana de pa-

dres Antonia Marín natural de Lumberras, de once años de edad. Visto el informe del Alcalde de dicha villa, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de Juan Fernández Navas, viudo vecino de esta capital, de 48 años de edad solicitando ingreso en la casa de Beneficencia por hallarse impedido para el trabajo y no contar con ninguna clase de recursos. Visto el informe del Sr. Alcalde de esta ciudad, se acordó acceder á lo solicitado previo reconocimiento á que ha de someterse y que practicarán los facultativos del Hospital provincial, y guardando turno á que haya cama vacante.

Devuelta la instancia que con fecha 18 de diciembre último se remitió al Sr. Alcalde de esta capital á fin de que ampliara el informe relativo al ingreso en la casa de Beneficencia de María García García, juntamente con sus dos nietos Daniel y Juan, de diez y cinco años de edad, por hallarse éstos abandonados.

Resultando de dicho informe que los referidos niños tienen madre, la cual se halla sirviendo en esta capital, se acordó admitir en dicho Asilo á la referida María García, sujetándose al reconocimiento facultativo por no llegar á los 60 años de edad, y respecto á los indicados niños, acceder también á lo solicitado siempre que á la vez ingrese la madre, la cual será también sometida al reconocimiento facultativo que practicarán los Médicos del Hospital provincial, y guardando en tal caso turno á que haya cama vacante.

Examinados los oportunos expedientes se acordó admitir en la casa de Beneficencia, guardando turno á que haya cama vacante, á Cecilio González Martínez, de 63 años de edad viudo y á Eusebia Izquierdo, viuda de 75 años de edad vecinos de Logroño, y á José Gil de Gómez, casado de 70 años de edad en compañía de su esposa Agustina Hernández, vecinos de Arnedo.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farías.

## ANUNCIOS OFICIALES

Don Francisco de Paula Burgos, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que el día 21 del corriente mes y hora de las once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de las especies de líquidos y carnes por venta á la exclusiva, en la sala Consistorial de este Ayuntamiento bajo el tipo de 2.632'46 pesetas, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se presenten bien en junto ó por ramos separados; las condiciones del remate son las mismas que fija el reglamento en su art. 74 y siguiente las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que las examinen cuantos tengan el gusto de tomar parte en la licitación. Si no hubiese postores en la primera subasta, se hará otra nueva el día 29 del mismo mes á la misma hora con las mismas condiciones, excepto los precios que quedan variados á favor del rematante; y si tampoco hubiere postores en esta segunda subasta, se celebrará una tercera subasta el día 5 de septiembre próximo á la misma hora señalada para las otras; en ésta servirá de tipo las dos terceras partes del de la segunda.

Agoncillo, 15 de agosto de 1895.—Francisco Burgos.



# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.—1.ª SECCIÓN.

RELACIÓN de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia, ha sido autorizado por Real orden fecha 23 de julio último debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones insertos en el Boletín oficial.

(CONCLUSIÓN.)

NOMBRES DE LOS PUEBLOS		MONTES	GANADOS		TASACIÓN	ÉPOCA EN QUE HAN DE VERIFICARSE LOS APROVECHAMIENTOS	CONCEPTO EN QUE SE CONCEDEN.	OBSERVACIONES
			CLASE	NÚMERO				
Torrecilla.	Espinedo.	Lanar	300	150	Pesetas			
		Cabrió	200	400				
		Vacuno	80	240				
Torre.	Dehesa boyal.	Mayor	50	50				
		Cabrió	50	100				
		Vacuno	25	80				
		Mayor	60	60				
		Cerda	60	120				
Torremuña.	Dehesa de Hoyo la Sierra.	Vacuno	30	90				
		Mayor	30	60				
		Cerda	20	60				
		Vacuno	20	60				
Torremuña (Larriba).	Dehesa Palancar.	Mayor	20	20				
		Cerda	20	40				
		Lanar	700	375				
		Cabrió	400	800				
Torremuña y comuneros.	Monte Real.	Vacuno	40	120				
		Cerda	200	400				
		Mayor	70	140				
		Lanar	80	40				
Trevijano.	Dehesilla.	Cabrió	80	180				
		Vacuno	20	60				
		Mayor	20	40				
		Lanar	250	125				
Villanueva.	Montecillo.	Cabrió	70	150				
		Vacuno	30	60				
		Mayor	30	20				
		Lanar	100	50				
Idem.	Montehón.	Cabrió	80	150				
		Vacuno	30	90				
		Mayor	20	20				
		Cerda	30	60				
Idem.	Ollano.	Lanar	100	50				
		Cabrió	80	150				
		Vacuno	30	90				
		Mayor	20	20				
Villoslada.	El Antiguo.	Cerda	30	60				
		Lanar	200	100				
		Cabrió	50	100				
		Vacuno	50	125				
Idem.	Rebollar.	Vacuno	100	250				
		Mayor	50	50				
		Lanar	300	200				
		Lanar	100	50				
Idem.	Moniano.	Cabrió	100	100				
		Lanar	100	50				
		Vacuno	150	300				
		Cabrió	50	125				
Idem.	Montes madres.	Vacuno	100	50				
		Lanar	100	50				
		Cabrió	150	800				
		Vacuno	50	125				
Idem.	Sahuca.	Lanar	150	800				
		Cabrió	50	125				
		Vacuno	100	50				
		Lanar	100	50				
Idem.	La Tembleda.	Cabrió	50	100				
		Lanar	100	50				
		Vacuno	100	50				
		Cabrió	100	50				
Idem.	Humbria de Val de Blasco.	Lanar	100	50				
		Cabrió	50	80				
		Vacuno	40	40				
		Cabrió	40	40				

Para el ganado lanar, todo el año forestal.  
 Para el cabrió, desde 1.º de octubre á 30 de abril de 1896.  
 Para el vacuno y mayor, según costumbre.  
 Para el de cerda, tiempo de montanera.

Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los archivos respectivos de las Secretarías de Ayuntamiento, más las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde 1889 y las propuestas para el presente plan.